

SOCIEDAD CUBANA DE CIENCIAS MORFOLOGICAS
ESTATUTOS

CAPITULO I
DEL NOMBRE, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SOCIEDAD

Artículo 1.- La Sociedad tomará su nombre de la especialidad o esfera del conocimiento médico que le da origen.

La Sociedad Cubana de Ciencias Morfológicas (en lo adelante, SCCM) toma su nombre del carácter general, esencialmente morfológico de las tres especialidades *principales* que la integran: Anatomía, Histología y Embriología. Los miembros cardinales a esta sociedad son los profesores de estas tres asignaturas reconocidas como Ciencias Básicas en la formación de los médicos. Sin embargo, dentro de las instituciones científicas, docentes y asistenciales del MINSAP existen numerosos profesionales, médicos o no, que se relacionan estrechamente con estas especialidades.

Es importante resaltar que el ámbito de las Ciencias Morfológicas incluye también a profesionales no médicos (fundamentalmente biólogos) que trabajan en centros de investigaciones y docentes como la Universidad de La Habana y los polos científicos. El trabajo que realizan estos profesionales en las tres especialidades mencionadas en el párrafo anterior, puede estar en el campo de la Biología Humana, pero también en los campos de la Zoología ó la Botánica.

Además, como parte de la Sección de Microscopía Electrónica de la SCCM, se incluyen profesionales de ciencias no biomédicas, especializados en las Ciencias de Materiales. Estos profesionales son fundamentalmente físicos, químicos e ingenieros que utilizan la Microscopía Electrónica como técnica básica. Estos especialistas trabajan en centros docentes como el Instituto Superior Politécnico José Antonio Echevarría y de investigaciones como el Instituto de Materiales y Reactivos para la Electrónica de la Universidad de La Habana, entre otros.

Artículo 2.- Los objetivos de la Sociedad se definen como:

- a) Contribuir con la actividad científica a la elevación del nivel de salud de la población en su constante evolución hacia estadios cualitativamente superiores, apoyando el permanente perfeccionamiento del Sistema Nacional de Salud.
- b) Colaborar en la divulgación de los principales logros científico-técnicos, introducción de tecnologías avanzadas y nuevos métodos profilácticos y terapéuticos en el ámbito de cada especialidad, mediante el intercambio la discusión frecuente de sus experiencias individuales y colectivas en eventos y actividades científicas.
- c) Coadyuvar en la profundización y aplicación de los conocimientos filosóficos, metodológicos y éticos del trabajo científico, procurando el desarrollo del pensamiento científico de nuestros profesionales.

Artículo 3.- Las funciones generales de la SCCM consisten en:

- a) Organizar congresos, conferencias, jornadas, seminarios, coloquios, mesas redondas, paneles y simposios, relacionados con la(s) materia(s) de su especialidad, conforme a sus objetivos.
- b) Colaborar con la Dirección de Salud, a todos los niveles, en el desarrollo exitoso de los programas y en la introducción a la práctica de los más actuales logros de la ciencia y la técnica.
- c) Asesorar en los planes de las especialidades cuando le fuere demandado por el Ministerio de Salud Pública o el Ministerio de Educación Superior.

- d) Participar en cualquier evento científico que se celebre en la República y al cual fuere invitada.
- e) Establecer vínculos con las sociedades análogas extranjeras y con aquellas nacionales que tengan nexo con ella, favoreciendo el intercambio científico-técnico y cultural de la especialidad.

CAPITULO II DE LOS ASOCIADOS

Artículo 4.- La sociedad comprenderá las siguientes categorías de asociados:

- a) Miembros Fundadores
- b) Miembros Titulares
- c) Miembros Numerarios
- d) Miembros Asociados
- e) Miembros Adjuntos
- f) Miembros de Honor
- g) Miembros Correspondientes

DE LOS MIEMBROS FUNDADORES

Artículo 5.- De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la Ley de Asociaciones, se considerarán miembros Fundadores o Iniciadores de una sociedad las personas que se propongan constituirla promoviendo ante las autoridades su reconocimiento Jurídico.

DE LOS MIEMBROS TITULARES

Artículo 6.- Para obtener la condición de Miembro Titular será necesario que el aspirante solicite por escrito a la Junta de Gobierno de la Sociedad, el ingreso o el ascenso a esta categoría, según el caso, acompañando los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

- a) Poseer alguna de las categorías o experiencias que a continuación se relacionan:
 - Doctor en Ciencias
 - Doctor en Ciencias Específicas
 - Especialista de Segundo Grado
 - Profesor Titular
 - Investigador Titular
 - Diez años o más como especialista de Primer grado en una misma especialidad médica.
 - Diez años o más en el ejercicio de su profesión
 - Profesionales no médicos con estrecha relación con la especialidad por 10 años o más.
- b) Haber publicado en la prensa científica, nacional o extranjera, no menos de diez (10) trabajos o artículos correspondientes a la especialidad, o que se relacionen con la misma. Tendrán idéntico crédito al respecto los trabajos presentados en eventos científicos, nacionales o extranjeros, aunque no se hubieran publicado.
- c) El curriculum vitae

DE LOS MIEMBROS NUMERARIOS

Artículo 7.- Para obtener la condición de miembro Numerario será necesario que el aspirante solicite por escrito a la Junta de Gobierno de la Sociedad, el ingreso o el ascenso a esta categoría, según el caso, acompañando los documentos que acrediten los requisitos siguientes:

- a) Ostentar el título de especialista de Primer Grado.

- b) Haber publicado en la prensa científica, nacional o extranjera, cinco (5) o más artículos o trabajos correspondientes a la especialidad, o que se relacionen con la misma. Tendrán idéntico crédito al respecto los trabajos presentados en eventos científicos, nacionales o extranjeros.
- c) Un trabajo de ingreso, inédito, que corresponda a la especialidad y que por su calidad obtenga la aprobación de la Junta de Gobierno de la Sociedad. Este requisito podrá sustituirse por el Trabajo de Terminación de Residencia o por la Tesis de Trabajo o Proyecto de Diploma que se relacione con la especialidad.
- d) El curriculum vitae.
- e) Los profesionales no médicos deberán acreditar además su relación estrecha con la especialidad por seis años o más.

DE LOS MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo 8.- Serán admitidos como Miembros Asociados los Miembros Titulares o Numerarios de una Sociedad diferente que mantengan estrechos nexos interdisciplinarios, en el orden científico o profesional, que justifiquen la admisión.

La solicitud de ingreso como Miembro Asociado precisará de una solicitud escrita por parte del interesado, acompañando el curriculum vitae, lo que será aprobado o no por la Junta de Gobierno de la Sociedad. Será potestativo de la Junta de Gobierno solicitar un trabajo de ingreso de los Miembros Asociados.

DE LOS MIEMBROS ADJUNTOS

Artículo 9.- Podrán ser Miembros Adjuntos de una Sociedad, tanto los profesionales incorporados a los estudios de post-grado del régimen de especialización vigente, como los médicos generales o profesionales no médicos que, por su dedicación, realicen sus funciones dentro de la especialidad correspondiente.

Los aspirantes a la categoría de Miembros Adjuntos presentarán escrito de solicitud a la Junta de Gobierno de la Sociedad, acompañado de curriculum vitae.

DE LOS MIEMBROS DE HONOR

Artículo 10.- Serán Miembros de Honor de la Sociedad aquellas personalidades científicas nacionales o extranjeras, que por sus altos méritos científicos así lo merezcan.

La Junta de Gobierno de la Sociedad considerará en sesión ordinaria el escrito de proposición de Miembro de Honor suscrito por no menos de cinco Miembros Titulares o Numerarios. La proposición debe recoger la trayectoria del candidato, así como la influencia que su actividad política, administrativa o científica, ha ejercido en el progreso de la ciencia y la especialidad.

Será imprescindible que con la proposición se acompañe el curriculum vitae del propuesto.

De ser aprobada la proposición en la sesión ordinaria de la Junta de Gobierno, ésta la elevará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para su aprobación definitiva.

DE LOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES

Artículo 11.- Serán Miembros Correspondientes de una Sociedad aquellos científicos extranjeros que se hagan acreedores a ello por sus méritos en el campo de la especialidad, así como por haber demostrado interés en el desenvolvimiento de ésta en Cuba y por colaborar con la Sociedad en el extranjero.

Las proposiciones de Miembros Correspondientes se formularán por no menos de dos miembros que integren la Junta de Gobierno de la Sociedad, mediante escrito debidamente fundamentado. De ser aceptada la proposición, será elevada al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para su aprobación definitiva.

La SCCM mantendrá dentro de la sociedad a los jubilados que así lo deseen, con la misma categoría que ostentaban antes de jubilarse, y con los correspondientes deberes y derechos. Si el jubilado está dispuesto, podrá inclusive integrar la Junta de Gobierno, aunque solo en calidad de Vocal.

DE LOS DIPLOMAS A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD

Artículo 12.- A todos los Miembros se les expedirá y entregará, en la oportunidad que acuerde la Junta de Gobierno, el diploma acreditativo de su condición de Miembro de la Sociedad, de la categoría que corresponda, suscrito por su Presidente y el Secretario.

CAPITULO III DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS DE LOS MIEMBROS TITULARES

Artículo 13.- Todos los Miembros Titulares tienen el derecho de elegir y ser elegidos para ocupar los cargos que haya de cubrirse por elección, siempre que reúnan los requisitos que en cada caso se señalan en estos Estatutos, teniendo voz y voto en todas las Juntas Generales de Asociados que se celebren.

Artículo 14.- Todos los Miembros Titulares tienen el derecho de exigir estricto cumplimiento de estos Estatutos y de los acuerdos que dimanen de las Juntas Generales de Asociados y de Gobierno, así como formular peticiones a la Junta de Gobierno y que se les comuniquen los acuerdos que sobre ellos recaigan, y de ser oídos en defensa de cualquiera de los derechos que les resulten de estos Estatutos o de acuerdos de los organismos de Gobierno de la Sociedad.

Artículo 15.- Todo Miembro Titular está obligado a cumplir y acatar los preceptos de estos Estatutos y los acuerdos y resoluciones adoptados por la Junta de Gobierno y por la Junta General de asociados.

Artículo 16.- Los Miembros Titulares deberán publicar un trabajo o artículo científico cada año, como mínimo, o presentarlo en evento científico nacional, provincial o de otro tipo, sobre la especialidad.

Artículo 17.- Los Miembros Titulares deberán asistir a no menos del 50% las sesiones científicas de la Sociedad que tengan efecto la provincia de sus respectivos domicilios.

Artículo 18.- Cuando lo solicite la Junta de Gobierno de la Sociedad, los Miembros Titulares deberán informar o relacionar las actividades científicas en que hayan participado.

DE LOS MIEMBROS NUMERARIOS

Artículo 19.- Los Miembros Numerarios tienen derecho a elegir y ser elegidos para ocupar los cargos que hayan de cubrirse por elección. En las Juntas Generales a que asistan tendrán voz y voto.

Artículo 20.- Los Miembros Numerarios tendrán los derechos y deberes que los Artículos 20, 21, 22, 24 y 25 de estos Estatutos establecen para los Miembros Titulares.

Artículo 21.- Los Miembros Numerarios deberán publicar en la prensa científica como mínimo un trabajo o artículo cada dos años y, en su defecto, haber presentado un trabajo en evento científico nacional, provincial o de otro tipo, sobre la especialidad.

DE LOS MIEMBROS ADJUNTOS

Artículo 22.- Los Miembros Adjuntos tienen derecho a participar en las actividades científicas y sociales de la Sociedad, pero no en el Gobierno, Dirección y Administración de la misma, teniendo voz, pero no votos, en las Juntas Generales de Asociados a las que asistan. Estarán obligados a cumplir las disposiciones de estos Estatutos que pueden afectarles.

Artículo 23.- Los Miembros Adjuntos podrán formular peticiones a la Junta de Gobierno de la Sociedad, presentar trabajos en las sesiones científicas y que se les comuniquen los acuerdos de la Junta de Gobierno que sobre ellos recaigan.

DE LOS DEMAS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD

Artículo 24.- Por el carácter honorario de las restantes categorías (Miembros Asociados, de Honor y Correspondientes), los derechos y deberes de estos Miembros se establecerán de conformidad con lo que la práctica recomiende.

DE LA CUOTA DE LOS ASOCIADOS

Artículo 25.- La cuota de los Miembros Titulares, Numerarios y Adjuntos será de diez pesos anuales, que se abonará de una sola vez, dentro del año que corresponda, lo que le conferirá carácter de Miembro Activo.

Artículo 26.- El pago de esta cuota le dará derecho al asociado a un descuento en la suscripción de la revista cubana de su especialidad, de las que edita el Centro Nacional de Información de Ciencias Médicas. Tendrán además derecho a un descuento sobre el pago establecido para la inscripción a congresos y otros eventos auspiciados por su sociedad.

La reducción sobre la cuota de congreso se hará tomando en consideración:

- a) La lejanía de la ubicación laboral del delegado respecto a la provincia sede del evento.
- b) Su participación activa mediante la presentación de trabajos científicos.
- c) Su condición de Miembro del Comité Organizador del evento.

Igualmente, tendrán derecho a los descuentos mencionados, previo análisis y aprobación de las Juntas de Gobierno:

- Estudiantes
- Residentes
- Inventores, innovadores y racionalizadores
- Vanguardias Nacionales
- Trabajadores Destacados
- Miembros de Honor de cualquier sociedad científica del país (en caso de nativos)
- Asociado más antiguo
- Miembros Titulares o Numerarios de otras sociedades afines
- Otros que se estimen pertinentes

Artículo 27.- La morosidad en el pago de esta cuota implicará para el asociado la pérdida del derecho al descuento sobre la suscripción de la revista, así como el descuento de la inscripción a congresos, señalados en el Artículo 33, ambos a partir - del 31 de diciembre del año en curso.

Los afiliados tendrán la opción de liquidar los adeudos, de esta forma mantendrán la condición de Miembro-Activo con plenitud de derechos, siempre que el atraso no rebase los (3) años. Si la morosidad se extendiera hasta (3) años, la Junta de Gobierno analizará la situación creada con el interesado personalmente, procurando en todos los casos su persuasión.

De mantener su actitud de no pago, causará baja de la sociedad.

Su reincorporación se realizará mediante nueva solicitud por escrito, dirigida al Ejecutivo de la Sociedad.

Artículo 28.- Estarán exentos de pago de la cuota, los Miembros de Honor, los Miembros Correspondientes y los Miembros Asociados, estos últimos cotizarán en su sociedad matriz.

DE LA CONDUCTA ETICA DE LOS MIEMBROS

Artículo 29.- Los Miembros de la Sociedad ajustarán su conducta a las normas morales de la medicina socialista refrendadas en el Código de Ética Médica. Cualquier violación de este código, verificada y fallada al nivel correspondiente motivará la separación del asociado, cualquiera que fuese la categoría a que pertenezca, previo dictamen de la Comisión de Ética Médica. Las apelaciones seguirán el curso habitual.

Los miembros no médicos de la SCCM también deberán ajustarse a las normas éticas de la sociedad.

CAPITULO IV DE LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 30.-La. Dirección, Administración y Gobierno de la Sociedad, estará a cargo de los organismos siguientes

- a) De la Junta General de Asociados y
- b) De la Junta de Gobierno

DE LA JUNTA GENERAL DE ASOCIADOS

Artículo 31.- La Junta General de Asociados es el órgano superior de la Sociedad, y sus acuerdos y decisiones serán de obligatorio cumplimiento después que sean firmes.

Los acuerdos serán firmes de no ser objetados o avalados por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas dentro del término de diez días naturales a partir de la fecha de notificación que será la de recepción de la copia del acta de la Junta General de Asociados.

Artículo 32.- Constituirán la Junta de Asociados los Miembros Titulares y Numerarios de la Sociedad que se encuentren en el pleno goce de sus derechos, con voz y voto. Podrán asistir en calidad de invitados permanentes los Miembros de las demás categorías, con derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 33.- Serán funciones de la Junta General de Asociados las siguientes:

- a. Elegir a los Miembros que deben desempeñar los cargos de la Junta de Gobierno de la Sociedad.
- b. Conocer el informe de Balance Anual para su aprobación.
- c. Conocer igualmente los balances de tesorería para su aprobación.

- d. Conocer y resolver sobre las renunciaciones de los Miembros de la Junta de Gobierno.
- e. Conocer cualquier asunto trascendente para el desarrollo de la Sociedad.
- f. Extender acta de sus reuniones o sesiones elevando una copia al Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Una relación de acuerdos adoptados se remitirá al registro nacional de asociaciones en el término establecido.
- g. Conocer y resolver sobre las solicitudes de altas y bajas de asociados.

Artículo 34.- La Junta General de Asociados se reunirá sin periodicidad fija, por convocatoria que hará la Junta de Gobierno cuando lo estime conveniente, o a petición formulada por escrito por no menos de cinco Miembros Titulares. La convocatoria se hará mediante citación escrita, que circulará con no menos de 15 días de antelación entre todos los Miembros Titulares, Numerarios, Asociados y Adjuntos, consignándose lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día. Se podrán señalar dos horarios distintos para primera y segunda convocatoria..

Artículo 35.- El quórum necesario para la celebración de las sesiones de la Junta General de Asociados, en primera convocatoria, quedará integrado con la asistencia de la mitad más uno de los Miembros Titulares, y Numerarios en activos. En segunda convocatoria el quórum quedará integrado con cualquiera que sea el número de esos Miembros, siempre que estén presentes el Presidente y el Secretario, o sus sustitutos reglamentarios. Los acuerdos tomados en circunstancias de segunda convocatoria no podrán implicar cambios en la composición de la Junta de Gobierno, ni la estructura organizativa de la Sociedad, ni propuesta de modificación de estos Estatutos.

Artículo 36.- Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General de Asociados, los que lo sean de la Junta de Gobierno o sus sustitutos reglamentarios, en caso de que por cualquier causa no pudieran actuar aquellos.

Artículo 37.- Los acuerdos de la Junta General de Asociados se adoptarán por el voto de los Miembros Titulares y Numerarios presentes, por simple mayoría, y en caso de empate el Presidente o quien en sus funciones lo sustituya, ejercerá el voto de calidad. Los acuerdos adoptados serán notificados al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, mediante remisión pronta e inexcusable de una copia del acta de la sesión.

DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 38.- La Junta de Gobierno de la Sociedad se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero, y un vocal por cada 25 miembros en activo o fracción, con un mínimo de dos y un máximo de cinco.

De contar la Sociedad con Capítulos Provinciales, sus Presidentes integrarán también la Junta de Gobierno como vocales supernumerarios.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán honorarios y los vocales supernumerarios tendrán voz y voto en las reuniones. Cuando se traten, previo aviso del orden del día, asuntos importantes relacionados con la Filial que presiden, su asistencia será de obligatorio cumplimiento. De encontrarse fuera del país, padeciendo enfermedad que justifique su ausencia, movilizado militarmente, en funciones de trabajo u otra causa mayor, será representado por quien corresponda.

Artículo 39.- La Junta de Gobierno tendrá como representante en cada Provincia al Presidente de la Filial respectiva; de no estar constituida, podrá designar a un Miembro Titular o Numerario que reside en la Provincia, con carácter de activista.

Artículo 40.- Serán funciones de la Junta de Gobierno las siguientes:

- a) Cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General de Asociados
- b) Orientar la política de la sociedad mediante la programación y planificación de su desenvolvimiento, para la mejor concepción de los objetivos.
- c) Dirigir el gobierno de la Sociedad, dictando al efecto cuantas medidas y disposiciones estime conveniente para su mejor funcionamiento.
- d) Cumplir y hacer cumplir íntegramente los Estatutos de la Sociedad, así como los demás acuerdos y disposiciones emanadas de sus organismos de gobierno, velando igualmente que sean cumplidos por los asociados.
- e) Elaborar el plan anual de actividades científicas conforme a los objetivos formulados en el Artículo 9 de estos Estatutos.
- f) Confeccionar los presupuestos que se deriven del cumplimiento de dicho plan, acorde con las directivas de autofinanciamiento, elevándolos al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- g) Proponer al Consejo Nacional de Sociedades Científicas los Delegados a congresos y demás eventos científicos, nacionales o internacionales.
- h) Convocar a las sesiones de la Junta General de Asociados, según dispone el Artículo 41 de estos Estatutos.
- i) Designar las Comisiones de Trabajo que estimen conveniente, fijando el número de sus miembros, así como las facultades y funciones que les correspondan.
- j) Conocer de la creación, organización y constitución de los Capítulos Provinciales, como dispone el Capítulo X de estos Estatutos.

A falta de Capítulos, podrá designar activistas provinciales según establece el Artículo 39 de los presentes Estatutos.

- k) Conocer las renunciaciones individuales de los Miembros integrantes de la propia Junta de Gobierno y cubrir con vocales las vacantes que ocurran. Los sustitutos desempeñarán los cargos por el resto del período.
- l) Conocer igualmente las renunciaciones individuales de los demás Miembros de la Sociedad, y en su caso, hacer definitivas las bajas que procedan.
- m) Acordar, modificar o anular cuantas disposiciones de orden interno estime pertinente, siempre que no se opongan a lo establecido en estos Estatutos y acuerdos de la Junta General de Asociados.
- n) Aprobar la admisión de nuevos Miembros de la Sociedad en las categorías de Titulares, Numerarios, Adjuntos y Asociados, y proponer los Miembros de Honor y Correspondientes.
- o) Registrar las altas y bajas que se produzcan de conformidad con lo que disponen los Artículos 25 y 27 de estos Estatutos, manteniendo actualizado el listado de asociados.
- p) Recoger todas las actuaciones importantes de la sociedad, y en particular las sesiones de la propia Junta de Gobierno, en relaciones, informes y actas.
- q) Resolver las dudas e interpretaciones de estos Estatutos, así como las situaciones no previstas.
- r) Otorgar aval oficial a los trabajos científicos inéditos que se presentan en las sesiones científicas, según lo que los Estatutos de las mismas establezca.
- s) Evaluar anualmente los resultados del trabajo de la sociedad, conforme a los objetivos formulados en el Artículo 2, remitiendo el informe correspondiente al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- t) Aprobar la creación de secciones.

Artículo 41.- La Junta de Gobierno de la Sociedad será elegida conforme se establece en el Capítulo VII de este Estatutos. El desempeño de los cargos será por cuatro años. La renovación total o parcial de sus integrantes se hará al vencer este término, mediante un nuevo proceso electoral.

Artículo 42.- Los acuerdos de la Junta de Gobierno se adoptarán por mayoría de votos emitidos por los miembros asistentes en reuniones con quórum reglamentario. En caso de empate decidirá el voto de calidad del Presidente o de quien reglamentariamente lo sustituya.

Artículo 43.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias. Las primeras tendrán la periodicidad que acuerde la propia Junta, que podrá ser bimestral, trimestral o cuatrimestral. Las sesiones extraordinarias se convocarán por el Presidente o quien lo sustituya, o cuando lo soliciten por escrito tres de sus integrantes.

Artículo 44.- Las citaciones para las sesiones de la Junta de Gobierno ordinarias se harán con cuarenta y ocho horas de anticipación como mínimo, y para las extraordinarias, de tener carácter urgente, con veinticuatro horas de anticipación. El Secretario asegurará la mejor vía de citación. No obstante, podrá celebrarse una u otra sesión sin llenar los requisitos anteriores, siempre que se encuentren presentes todos los Miembros Titulares de la Junta de Gobierno.

Artículo 45.- El quórum de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno se integrará por la presencia de cuatro de sus Miembros, siempre que se encuentren presentes el Presidente y el Secretario, o sus Vices o sustitutos reglamentarios.

DEL PRESIDENTE

Artículo 46.- El Presidente tendrá las facultades, funciones y deberes siguientes:

- a) Representar a la Sociedad en toda clase de asuntos y ante toda clase de personas naturales o jurídicas, y en los actos de otorgamiento a nombre de la Sociedad, sin más autorización ni requisitos que éste que se le confiere.
- b) Obtener igual representación con respecto a la Junta de Gobierno en todos los casos en que ésta no pueda actuar colectivamente.
- c) Disponer las convocatorias a las sesiones de la Junta de Gobierno, presidir las mismas, dirigir las discusiones, resolviendo libremente la admisión de las cuestiones incidentales y de orden que se presenten y suscribir las actas de las sesiones con el Secretario.
- d) Visar las certificaciones que se expidan y suscribir toda clase de documentos en representación de la Sociedad, con excepción de la correspondencia ordinaria.
- e) Resolver con el Secretario cualquier cuestión urgente que se presente, dando posteriormente cuenta a la Junta de Gobierno.
- f) Delegar sus funciones en el Vicepresidente y cuando éste no pudiera aceptar la designación por causa justificada, en el Miembro de la Junta de Gobierno que tuviera a bien designar.
- g) Presidir las sesiones científicas de la Sociedad y firmar los créditos de participación por presentación de trabajos científicos.
- h) Ser Miembro del Pleno del Consejo Nacional de Sociedades Científicas del Ministerio de Salud Pública.
- i) Controlar la aplicación de la política de autogestión respecto a las finanzas de la Sociedad y representar a la misma en su cuenta bancaria.
- j) Verificar que el contenido de las actividades científicas de la Sociedad se avenga con los objetivos que aparecen en el Artículo 2 de este Estatutos.

DEL SECRETARIO

Artículo 47.- El Secretario tendrá las facultades, funciones y deberes siguientes:

- a) Redactar con el Presidente el Orden del Día de las Sesiones de la Junta de Gobierno, preparar debidamente los asuntos que deben tratarse en ellas, dando cuenta de los mismos y de la correspondencia. Elaborar el Acta de las Sesiones.
- b) Redactar y suscribir la correspondencia ordinaria, así como las comunicaciones de carácter oficial, de conformidad con lo que acuerde la Junta de Gobierno.
- c) Redactar el informe de balance anual que debe circularse a todos los Miembros de la Sociedad o presentarse en una Junta General de Asociados convocada a este efecto. En todo caso, el informe se elevará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.
- d) Ordenar y custodiar los archivos de la Secretaría y de la Junta de Gobierno.
- e) Llevar y mantener al día, en colaboración con el Tesorero, el Libro de Registro de Asociados, en el que se anotarán las altas y bajas que ocurran, conservando en los archivos los expedientes personales de los miembros. La relación nominal de altas y bajas ocurridas en cada trimestre será remitida al Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia en el término que establece el Estatutos de la Ley 54.
- f) Ser Miembro del Pleno del Consejo Nacional de Sociedades Científicas del Ministerio de Salud Pública.

DEL TESORERO

Artículo 48.- El Tesorero tendrá las funciones y deberes siguientes:

- a) Colaborar con el Secretario en la actualización del Libro de Registro de Asociados.
- b) Custodiar los fondos económicos de la Sociedad y representarla en su Cuenta Bancaria.
- c) Someter a la Junta de Gobierno anualmente el proyecto de presupuesto y el informe de gastos, así como el balance anual de sus operaciones económicas. Una vez aprobados, los elevará al Consejo Nacional de Sociedades Científicas. El original de estos documentos será remitido al Registro de Asociaciones del Ministerio de Justicia en el término que establece el Estatutos de la Ley 54.

DE LOS VOCALES

Artículo 49.- Los Vocales tendrán las funciones siguientes:

- a) Asistir a las sesiones de la Junta de Gobierno y a todo acto oficial de la Sociedad.
- b) Desempeñar fielmente las comisiones y evacuar las tareas que se les encomienden, cumpliéndolas dentro del término que les señale la Junta de Gobierno.
- c) Velar por el cumplimiento de estos Estatutos, de las disposiciones interiores y de los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Junta General de Asociados, así como por la mejor consecución de los objetivos y fines de la Sociedad, proponiendo a este efecto la adopción de cuantas medidas estime oportunas.

DE LOS VICE PRESIDENTES, VICE SECRETARIOS Y VICE TESOREROS

Artículo 50.- Los Vice tendrán por funciones y deberes los siguientes:

- a) Los mismos que para los Vocales se señalan en el Artículo anterior.
- b) Cuando sustituyan al Presidente, Secretario o Tesorero, respectivamente, asumirán las atribuciones y funciones de éstos, sin que en ningún caso se requiera justificar el motivo de la sustitución.

CAPITULO V DE LAS ELECCIONES

Artículo 51.- El proceso eleccionario de las sociedades científicas constituye el mecanismo apropiado para la renovación de mandatos de sus dirigentes, motivo por el cual estará revestido del mayor rigor y solemnidad en sus procedimientos.

Artículo 52.- Al arribar al momento de renovar las Juntas de Gobierno de las Sociedades, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas designará una Comisión que tendrá la responsabilidad de preparar el proceso eleccionario para el nuevo período; de igual manera se procederá para las Sociedades de nueva creación.

Artículo 53.- A tales efectos, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas iniciará el proceso de nominación de candidatos. Con estos fines elaborará un listado compuesto por todos los Miembros Titulares y aquellos Miembros Numerarios que llevan no menos de 5 años en esa categoría, que se encuentren en activo, que no hayan sido sancionados por la Junta General de Asociados, la Comisión de Ética Médica o los Tribunales Populares y que no hayan sido expulsados de la Sociedad en momento alguno. Dichos candidatos deben gozar de reconocido prestigio científico, político o administrativo en el ámbito de su especialidad y deben haber demostrado una desinteresada contribución al auge de la salud pública cubana o de las Ciencias Morfológicas en Cuba , así como el cumplimiento de los objetivos de trabajo de las Sociedades científicas.

Artículo 54.- El listado, después de revisado y aprobado por el Consejo Nacional, será remitido a cada asociado en activo, acompañado de las correspondientes instrucciones respecto al proceso eleccionario. Debido al carácter nacional de estas Sociedades, sus Miembros pueden residir o trabajar en cualquier lugar del país.

Los que residan en la capital lo recibirán directamente de la Sociedad Nacional. Los que radiquen en provincias lo recibirán vía Consejo Provincial.

Artículo 55.- A los Presidentes de Capítulos, en su condición de Miembros, de hecho y derecho de las correspondientes Juntas de Gobierno de las Sociedades Cubanas, les será remitido el listado igualmente por vía de los Consejos Provinciales

Artículo 56.- Cada asociado en activo tiene el derecho a confeccionar una candidatura, sin que esto signifique que está obligado a hacerlo. Si decide positivamente, deberá seleccionar sus candidatos de preferencia, de entre los que aparecen en el listado a los que se refieren los Artículos 53 y 54.

Artículo 57.- Las candidaturas confeccionadas se remitirán, bien directamente o a través de los Consejos Provinciales, al Consejo Nacional de Sociedades Científicas dentro de los 30 días siguientes a la fecha de confección del listado. Este Plazo deberá aparecer aclarado en el texto enviado a cada asociado, ubicado en lugar visible, fácilmente legible y subrayado. Serán aceptados los envíos que hayan sido puestos en correos hasta la fecha tope, que puedan ser comprobados en el matasellos. Los Consejos Provinciales podrán certificar las fechas de entrega en sus envíos.

Artículo 58.- Después de recibidas las candidaturas enviadas, el Consejo Nacional de Sociedades Científicas procederá a confeccionar una boleta electoral en la que aparezcan los candidatos propuestos, que cumplan con los requisitos relacionados en el Artículo 53.

Se nominarán tantos candidatos como proposiciones se efectúen, consignando las propuestas para presidentes.

Las boletas se acompañarán de una síntesis biográfica de cada candidato nominado, que contenga los aspectos más relevantes de su trayectoria científico-técnica, política o administrativa, El Consejo Nacional de Sociedades Científicas supervisará este procedimiento y dará su visto bueno.

Artículo 59.- La votación será secreta mediante la boleta mencionada en el Artículo 56. Las regulaciones de las elecciones se ajustarán a las instrucciones que dictó el Consejo Nacional de Sociedades Científicas.

Artículo 60.- Las elecciones podrán coincidir con un evento científico nacional y celebrarse en el transcurso del mismo.

En este caso, toda la organización y preparación del proceso electoral se realizará previamente, coincidiendo con la organización del evento y sólo la votación y el escrutinio correspondiente se efectuará en su seno, bajo control y supervisión de funcionarios del Consejo Nacional de Sociedades Científicas designados al efecto.

Artículo 61.- Cuando el término de mandato de la Junta de Gobierno no coincida con evento alguno dentro de los seis meses anteriores o posteriores a la fecha tope, el Presidente de la Sociedad involucrada coordinará con el Consejo Nacional para librar la convocatoria a elecciones en un término que no deberá exceder de 5 meses.

Artículo 62.- La convocatoria a elecciones se hará por correo, redactada con claridad y precisión; se enviará con tres meses de antelación como mínimo, para el adecuado conocimiento de todos los asociados en activo, debiendo expresar inobjetablemente el lugar, la fecha y hora del acto electoral. En la citación se consignará que tendrán derecho al voto solamente los Miembros Titulares y Numerarios en activo. En los casos de coincidencia con eventos científicos, la convocatoria podrá enviarse conjuntamente con el anuncio del mismo.

Artículo 63.- En el caso del Artículo 68, los miembros de Sociedades Nacionales que radiquen en provincias y los Presidentes de Capítulos, efectuarán el acto de votación en los Consejos Provinciales. El Presidente del Consejo Provincial o la persona que lo represente se encargará de supervisar el proceso, de mantener el carácter secreto del voto y la relación de votantes, los que deberá enviar al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, en sobre sellado, en el curso de las 72 horas de expirado el plazo que se haya establecido para la votación.

Los asociados que residan en la capital efectuarán personalmente el acto de votar en el lugar previamente indicado y preparado al efecto. Serán anuladas las boletas que se reciban por otras vías diferentes a las señaladas.

Artículo 64.- Las urnas selladas contentivas de las boletas electorales marcadas por los votantes, así como los sobres sellados enviados por los Consejos Provinciales con los votos y relaciones de votantes, se conservarán bajo custodia en el Consejo Nacional de Sociedades Científicas hasta el momento de realizar el escrutinio, en el que participará uno de sus funcionarios junto a dos miembros de la Junta de Gobierno saliente.

Los resultados serán informados a todos los asociados inmediatamente después del escrutinio, en el caso de elecciones celebradas durante eventos nacionales.

En los casos previstos en el Artículo 61, se concederá un plazo máximo de 48 horas para informar los resultados a todos los asociados. Un informe sobre los miembros elegidos para integrar las Juntas de Gobierno será remitido al Registro de Asociaciones en el término establecido por la Ley 54.

Artículo 65.- Se elegirá un número de candidatos que permita confeccionar una Junta de Gobierno compuesta por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero, un Vicetesorero y un Vocal por cada 25 miembros en activo o fracción, con un mínimo de dos y un máximo de cinco vocales.

Artículo 66.- La elección del Presidente y del Vicepresidente se efectuará mediante voto de calidad. El Presidente será el candidato que más votos de calidad haya obtenido y el Vicepresidente el que le sigue en número.

Los demás cargos serán designados de entre el resto de los elegidos, por el Presidente y Vicepresidente, independientemente del número de votos obtenidos. La estructura final de la Junta de Gobierno debe ser comunicada por escrito al resto de los asociados en el curso de los siguientes diez días.

Artículo 67.- En caso de empate será elegido el candidato con mayor número de años de experiencia en el trabajo activo de la Sociedad, o en su defecto, el de mayor tiempo de ejercicio de la profesión.

Artículo 68.- Los Presidentes de Capítulos Provinciales son de derecho, Vocales supernumerarios de las Juntas de Gobierno de la Sociedad Nacional.

Artículo 69.- Si las elecciones correspondientes no se efectúan por causa imputable demostrada a la Junta de Gobierno saliente, entonces el Consejo Nacional de Sociedades Científicas deberá librar la convocatoria a elecciones en el término que establece el Artículo 61 y solicitar una sanción para dicha Junta de Gobierno, la que puede llegar incluso a la prohibición de reelección para todos los miembros o parte de los mismos, de acuerdo con las responsabilidades particulares.

CAPITULO VI DE LAS SESIONES CIENTIFICAS

Artículo 70.- Las Sociedades celebrarán periódicamente sesiones de carácter científico de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 y Artículo 3, acápite a) de estos Estatutos. Estas sesiones podrán ser ordinarias y/o extraordinarias.

Artículo 71.- Se denominarán sesiones ordinarias las que aparecen en el Plan Anual de Actividades aprobado por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Serán extraordinarias las que se celebren fuera del Plan.

Artículo 72.- Cuando por cualquier motivo una Sociedad no celebre una sesión programada, deberá comunicarle al Consejo los motivos que expliquen el incumplimiento, al final del mes que corresponda.

Artículo 73.- Es también labor de la Sociedad organizar un Congreso Nacional cada cuatro años, previa coordinación con el Consejo Nacional de Sociedades Científicas. Este evento pudiera o no estar vinculado a alguna Asociación Internacional cuya sede le fuere otorgada a Cuba.

CAPITULO VII DE LAS SECCIONES DE LA SOCIEDAD

Artículo 74.- Como parte de la Sociedad, podrán formarse Secciones, teniendo en cuenta:

- a) La individualización y el desarrollo de una parte de la especialidad que implique la dedicación fundamental de los miembros de la Sociedad en número tal que permita el desarrollo de sus actividades.

- b) La posibilidad de facilitar la unión o confluencia de otros especialistas que trabajen en actividades afines a esa parte de la especialidad, así como promover su desarrollo.
- c) Facilitar las relaciones entre grupos de diferentes especializaciones y por ende de trabajos cooperativos.
- d) La existencia de Sociedades Internacionales con esa denominación. QQQ
- e) Reconocer una sola Sección como representante de una disciplina, área o elemento básico de determinado trabajo. No serán admitidas Secciones con igual denominación en distintas Sociedades.
- f) No reconocer ninguna Sección que se identifique en sus objetivos, fines, denominación, etc. con una sola de las Sociedades Científicas oficialmente establecidas.

Artículo 75.- La propuesta de formación de una Sección dentro de la Sociedad, será presentada a la Junta de Gobierno por no menos de tres Miembros Titulares o Numerarios de la Sociedad, fundamentando los puntos mencionados en el Artículo anterior. La Junta de Gobierno citará a sesión extraordinaria de la Sociedad, previo dictamen sobre la proposición. Si la propuesta fuera aprobada por más de las dos terceras partes de los asistentes, se elevará con toda la documentación del caso al Consejo Nacional de Sociedades Científicas.

Artículo 76.- El Presidente de la Sociedad será el Presidente de las Secciones de la Sociedad que se organicen.

Artículo 77.- La Junta de Gobierno nombrará, de entre sus componentes, un Vicepresidente y un Secretario por cada Sección.

Los Miembros de cada Sección elegirán un Vicesecretario y hasta cinco Vocales dentro de los asociados de cada Sección, para el mejor desenvolvimiento de sus actividades.

Artículo 78.- Desde el punto de vista internacional las Secciones de la Sociedad podrán acreditarse como la representación de la Sociedad Cubana correspondiente, aunque mantengan desde el punto de vista nacional su categoría de Sección.

CAPITULO VIII DE LOS CAPÍTULOES PROVINCIALES DE LAS SOCIEDADES

Artículo 79.- Los Capítulos Provinciales de las Sociedades Científicas se identificarán con el mismo nombre de la Sociedad, señalando su condición de Filial y la Provincia sede.

Artículo 80.- Para la constitución de una Filial Provincial de una Sociedad Científica es necesario que la Provincia cuente con no menos de quince posibles Miembros. A ese efecto se considerarán posibles Miembros los especialistas oficialmente calificados y los que se encuentren en la etapa de calificación (Residentes de la especialidad).

Artículo 81.- Los Capítulos se regirán, en todo caso, por los Estatutos, directivas y Normas de Relaciones de su respectiva Sociedad Nacional, adecuados a las características y peculiaridades de cada Filial.

Artículo 82.- Los Capítulos tendrán personalidad jurídica propia y se requerirá, para su constitución, la aprobación del Jefe del Departamento de Asociaciones del Ministerio de Justicia, al nivel que corresponda.

Artículo 83.- Los iniciadores de Capítulos Provinciales presentarán ante el Consejo Provincial que corresponda, una solicitud similar a la referida en el Artículo 6 de estos Estatutos.

Artículo 84.- El Consejo Provincial después de determinar la conveniencia de creación de la Filial, una vez analizada la solicitud, la remitirá al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para el Visto Bueno en unión de la Sociedad Cubana correspondiente. El expediente que resultara de esta tramitación será remitido directamente al Ministerio de Justicia para su aprobación definitiva.

Autorizada su creación, los fundadores deberán constituir la dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la Resolución que lo dispuso. Transcurrido ese término, la Resolución quedará sin efecto.

Artículo 85.- La constitución de los Capítulos Provinciales de las Sociedades Científicas deberá realizarse en un acto que comporte, por su seriedad y solemnidad, un reconocimiento al esfuerzo y a la labor científica que realizan los miembros. En este acto debe hacerse entrega de los diplomas acreditativos a los miembros que no lo posean.

Antes de crear una Filial es necesario enviar las planillas de solicitud de inscripción con las categorías de sus miembros al Consejo Nacional de Sociedades Científicas para proceder al Visto Bueno oficial y confeccionar los diplomas correspondientes.

Artículo 86.- La composición de las Juntas de Gobierno de los Capítulos será análoga a la de la Junta de Gobierno de la Sociedad. El Presidente de la Junta de Gobierno de la Filial tendrá el carácter de Miembro, con todos los derechos, de la Junta de Gobierno de la Sociedad Cubana correspondiente.

Artículo 87. Los Capítulos se inscribirán en los respectivos Registros de Asociaciones adscriptos a las Direcciones Provinciales de Justicia de los Organos del Poder Popular, según lo establece la Ley 54 y sus correspondientes Estatutos.

Esta inscripción le concederá su personalidad jurídica propia.

Artículo 88.- La creación de los Capítulos Provinciales debe ser reconocida en las actas de las sesiones de los Consejos Provinciales de Sociedades Científicas.

Las Juntas de Gobierno de los Capítulos enviarán copia de las actas de sus sesiones al Consejo Provincial de Sociedades Científicas y a la Junta de Gobierno de la Sociedad Cubana correspondiente, para su conocimiento y aprobación.

Artículo 89.- El funcionamiento de los Capítulos podrá ser supervisado por su Sociedad Nacional y los resultados se comunicarán al Registro correspondiente. Las supervisiones a que se refiere este Artículo serán sin perjuicio de las inspecciones que se realicen por el Consejo Nacional de Sociedades Científicas o los funcionarios de las oficinas de los Registros de Asociaciones.

Artículo 90.- Los Capítulos Provinciales podrán renovar su Junta de Gobierno mediante un proceso eleccionario que deberá efectuarse con una periodicidad de cuatro años. Este proceso tendrá similares características que el concebido para las Sociedades Nacionales, tanto en los aspectos metodológicos como de rigor, podrá efectuarse en el transcurso de un evento de la Sociedad Nacional celebrado en la provincia sede, o de un evento provincial.

Artículo 91.- Las Juntas de Gobierno de los Capítulos, que arriben al final de su mandato, procederán según se establece para las Sociedades Nacionales en los Artículos 67, 68 y 69 de estos

Estatutos, con la diferencia que su trabajo será controlado por el Consejo Provincial correspondiente. Los Miembros Numerarios y Titulares aspirantes a candidatos deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 60.

Artículo 93.- El Consejo Provincial implicado revisará y aprobará el listado de candidatos, para que sea remitido a cada Miembro de la Filial en activo, acompañado de las instrucciones correspondientes.

Artículo 94.- Cada miembro de Filial tiene derecho a confeccionar una candidatura seleccionando sus candidatos de entre los que aparecen en el listado referido en el Artículo 99. Este aspecto no tiene carácter de obligatoriedad.

Artículo 95.- Las candidaturas confeccionadas por los asociados en activo, se entregarán directamente en las oficinas del Consejo Provincial o serán remitidas allí por correo en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del listado. Este plazo deberá aparecer en el texto de las instrucciones, ubicado en lugar visible y subrayado.

Artículo 96.- Para la confección de las boletas electorales, el Consejo Provincial correspondiente se ocupará.

Artículo 97.- La votación se efectuará según lo establece el Artículo 59 de los presentes Estatutos.

Artículo 98.- La convocatoria a elecciones podrá realizarse en las circunstancias que determinan los Artículos 53 y 62 de estos Estatutos, con las diferencias siguientes:

- a) Los eventos podrán ser provinciales, o nacionales efectuados en provincias.
- b) La supervisión y control del proceso estará a cargo del Consejo Provincial correspondiente.
- c) Se coordinará con el Presidente del Consejo Provincial para librar la convocatoria a elecciones en las Capítulos.

Artículo 99.- La votación en los Capítulos Provinciales se efectuará personalmente en el lugar previamente indicado y convenientemente preparado. Un funcionario del Consejo Provincial acompañado de dos Miembros de la Junta de Gobierno saliente controlarán y supervisarán el proceso, velando por el carácter secreto del voto. Las urnas selladas contentivas de las boletas electorales marcadas por los votantes, serán abiertas por los tres funcionarios supramencionados para proceder al escrutinio, una vez expirado el plazo establecido para depositar los votos.

Los resultados serán informados inmediatamente a todos los asociados presentes. En caso de elecciones celebradas fuera de eventos, se dispondrá de un plazo de 48 horas para comunicar los resultados a los asociados.

Respecto al número de candidatos a elegir, así como a la composición de la Junta de Gobierno de las Capítulos, se procederá como aparece consignado en los Artículos 65, 66 y 67 de estos Estatutos.

Artículo 100.- En lo concerniente a la exigencia de responsabilidades por incumplimiento en la preparación y realización del proceso eleccionario, en los Capítulos Provinciales se procederá como lo establece el Artículo 69 de estos Estatutos. El Consejo Provincial de Sociedades Científicas tendrá la responsabilidad de aplicar este procedimiento e informar de ello al Consejo Nacional.

CAPITULO IX DE LA EXTINCION O DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES

Artículo 101.- La Sociedad podrá extinguirse por alguna de las causas les siguientes:

- a) Cuando resultara imposible cumplir con los objetivos y actividades que dieron lugar a su constitución. En este caso la decisión deberá ser adoptada por acuerdo de la Junta Directiva y ratificada por la mitad más uno de los miembros efectivos de la Sociedad.
- b) Por cualquier otra causa válida que no constituya motivo de disolución.

Artículo 102.- La Sociedad podrá ser disuelta por alguna de las causales siguientes:

- a) Por haber dejado de cumplir alguno de los requisitos que determinaron su constitución.
- b) Cuando sus actividades se tornaren lesivas al interés social.
- c) Por haber violado las leyes vigentes, los Estatutos correspondiente a la Ley 54, o sus disposiciones complementarias.
- d) Como resultado de una sanción administrativa de carácter institucional.
- e) Por solicitud razonada al Ministerio de Justicia, avalada por el Ministro de Salud Pública.

El proceso de extinción o de disolución se efectuará de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de la Ley de Asociaciones.

CAPITULO XII DE LA MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS

Artículo 103.- La Junta General de Asociaciones, será el órgano facultado para proponer a la instancia que establece la legislación, los anteproyectos de modificación de los presentes Estatutos. A estos efectos será convocada especialmente como Junta General Extraordinaria de Asociados.

En la convocatoria deberán consignarse los Artículos que se pretenden modificar y la forma final en que quedará redactado el anteproyecto. La Junta General, al considerar la proposición de modificación, podrá a su vez aprobarla tal como ha sido redactada o en forma diferente.

Para la aprobación del anteproyecto será necesario la votación de la mitad más uno de los Miembros Titulares y Numerarios inscriptos en la Sociedad, El Proyecto de modificación así logrado será elevado al Consejo Nacional de Sociedades Científicas, el que determinará lo procedente conforme a la legislación vigente.

Artículo 104.- En el caso de las Sociedades Nacionales y sus Capítulos los cambios o modificaciones de los estatutos, requerirán la autorización del Ministerio de Justicia.

Cuando se tratare de una Sociedad de carácter provincial o municipal, se requerirá la autorización del Director Provincial de Justicia.